

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Dinamarca;

DESEANDO crear condiciones favorables para las inversiones en ambos Estados e intensificar la cooperación entre las empresas privadas en ambos Estados con miras a incentivar el uso productivo de los recursos;

RECONOCIENDO que un tratamiento justo y equitativo de las inversiones sobre una base recíproca servirá a este objetivo;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1 – Definiciones

Para los fines del presente convenio,

(1) El término "**inversión**" significará todo tipo de activo relacionado con actividades económicas y adquirido con el fin de establecer relaciones económicas duraderas entre un inversionista y una empresa sin tener en cuenta la forma legal, incluyendo "joint ventures" y cualquier participación en el capital a la que los inversionistas estén facultados, así como toda valoración de capital y, en particular pero no exclusivamente:

- (a) Acciones, partes alicuotas o cualquier otra forma de participación en compañías incorporadas en el territorio de una Parte Contratante;
- (b) Rendimientos reinvertidos, derechos sobre dinero u otros derechos con valor financiero;
- (c) Bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos tales como hipotecas, arrendamientos financieros, privilegios, garantías y cualesquiera otros derechos similares definidos de conformidad con la legislación de la parte contratante en cuyo territorio se encuentra la propiedad en cuestión;
- (d) Derechos de propiedad industrial e intelectual, tecnología, marcas registradas, derechos de llave (goodwill), conocimientos técnicos (know how) y cualesquiera otros derechos similares;
- (e) Concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones relativas a recursos naturales.

(2) El término "**rendimientos**" significará los montos producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios. Tales montos, y en caso de sumas de reinversión producidas por la reinversión, gozarán de la misma protección que la inversión.

(3) El término "**inversionista**" significará, con respecto a una u otra parte contratante:

- (a) Las personas naturales con status de nacionales de una u otra Parte Contratante conforme a su legislación;
- (b) Cualquier entidad establecida de conformidad con y reconocida como persona jurídica por la legislación de esa Parte Contratante, que realiza una actividad económica incluida dentro del ámbito de este Convenio, tales como compañías, corporaciones, asociaciones, instituciones financieras de desarrollo o entidades similares.

(4) El término "**territorio**" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo, en los cuales las Partes Contratantes ejercen derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

(5) "**Parte Contratante**" se referirá a la República del Perú o al Reino de Dinamarca, según lo requiere

el contexto.

Artículo 2 - Promoción de la Inversión

Cada parte contratante admitirá la inversión efectuada por los inversionistas de la otra parte contratante conforme a su legislación y practica administrativa, y promoverá tales inversiones tanto como sea posible, incluso facilitando el establecimiento de oficinas representativas.

Artículo 3 - Protección de la Inversión

(1) A las inversiones efectuadas por inversionistas de una u otra parte contratante les será acordado, en todo momento, un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra parte contratante. Ninguna de las partes contratantes perjudicará de manera alguna en su territorio, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra parte contratante. Cada parte contratante observará toda obligación que pueda producirse con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante.

(2) Ninguna de las partes contratantes someterá, en su territorio, a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra parte contratante o a los rendimientos de tales inversiones, a un trato menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que de estos criterios sea más favorable.

(3) Ninguna de las partes contratantes someterá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión o rendimiento, a un trato menos favorable que el que se acuerda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer estado, el que de estos criterios sea más favorable.

Artículo 4 - Excepciones

(1) Las disposiciones de este convenio relativas a la concesión de un trato no menos favorable que el acordado a los inversionistas de una u otra parte contratante o de un tercer Estado no deberán ser interpretadas de manera que obliguen a una parte contratante a extender a los inversionistas de la otra parte contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulten de:

(a) Cualquier unión aduanera existente o futura, organizaciones económicas regionales, o acuerdos internacionales similares en los cuales una u otra Parte Contratante sea o pueda llegar a ser parte; o,

(b) Cualquier convenio internacional o acuerdo relacionado total o principalmente a tributación o cualquier legislación interna relacionada total o principalmente a tributación.

Artículo 5 - Expropiación y Compensación

Las inversiones de los inversionistas de una u otra parte contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referida como "expropiación") en el territorio de la otra parte contratante, excepto por interés público relacionado a las necesidades internas de la parte expropiante, sobre una base no-discriminatoria y a cambio de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Dicha compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o la expropiación inminente sean de conocimiento público, será ejecutada sin demora e incluirá intereses a la tasa comercial normal hasta la fecha del pago, será efectivamente realizable en moneda convertible y será libremente transferible. Deberá existir una disposición legal que otorgue a un inversionista en cuestión el derecho a una rápida revisión de la legalidad de la medida tomada contra la inversión y de su valoración conforme a los principios establecidos en este párrafo, a través del debido proceso legal en el territorio de la parte contratante que efectúa la expropiación.

Artículo 6 - Compensación por Pérdidas

A los inversionistas de una parte contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o tumulto en el territorio de la segunda Parte Contratante, les será acordado por esta última, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que la última parte contratante concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer estado, el que de estos criterios sea más favorable. Los pagos que resulten de cualquier disposición de este artículo serán libremente transferibles, se efectuarán si demora y serán efectivamente realizables en moneda convertible.

Artículo 7 - Repatriación y Transferencia de Capital y Rendimientos

(1) Cada parte contratante permitirá, sin demora, la transferencia de:

- (a) El capital invertido o el producto de la liquidación total o parcial, o a la venta de la inversión;
- (b) Los rendimientos realizados;
- (c) Los pagos efectuados para el reembolso de los créditos para inversiones e intereses debidos;
- (d) Ingresos de trabajadores de la otra parte contratante que trabajan en conexión con una inversión en el territorio de una parte contratante.

(2) Las transferencias de moneda según los artículos 5, 6 y el párrafo (1) de este artículo serán efectuadas en la moneda convertible en la cual se efectuó la inversión o en cualquier otra moneda convertible si así lo acordara el inversionista, al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo 8 - Subrogación

Si una parte contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que ha acordado con respecto a una inversión en el territorio de la otra parte contratante, la segunda parte contratante reconocerá:

- (a) La transferencia, ya sea bajo la ley o de acuerdo a una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o título por parte del inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada, así como
- (b) Que en la primera parte contratante o su agencia designada se encuentran autorizadas, en virtud de subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer los títulos de ese inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

Artículo 9 - Controversias entre una parte contratante y un inversionista

(1) Cualquier controversia que pudiera surgir entre un inversionista de una parte contratante y la otra parte contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa otra Parte Contratante, será sujeta a negociaciones entre las partes en la controversia.

(2) Si alguna controversia entre un inversionista de una parte contratante y la otra parte contratante continúa existiendo después de un período de tres meses, el inversionista estará facultado a someter el caso, ya sea a:

- (a) El centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, de acuerdo a las disposiciones aplicables del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington d. el 18 de marzo de 1965, o en caso de que ambas partes contratantes no sean parte de este convenio;
- (b) Un arbitraje o un tribunal internacional ad hoc de arbitraje, establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre derecho mercantil internacional. Las partes en la controversia pueden acordar, por escrito, modificar estas reglas. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para ambas partes en la controversia.

Artículo 10 - Controversias entre las partes contratantes

(1) Las controversias entre las partes contratantes relativas a interpretación y aplicación de este

convenio, debería, en la medida de lo posible, ser resueltas a través de negociaciones entre las partes contratantes.

(2) Si una controversia no puede ser resuelta dentro de tres meses desde el inicio de la negociación, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, a un tribunal de arbitraje.

(3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido, para cada caso individual, de la siguiente manera:

Dentro de tres meses de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada parte contratante designará a un miembro del tribunal. Luego, esos dos miembros seleccionaran da un nacional de un tercer estado, quien, bajo aprobación de las Partes Contratantes, será designado presidente del tribunal. El presidente será nombrado dentro de tres meses de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de cualquiera de los periodos especificados los nombramientos necesarios no han sido realizados, cualquiera de las partes contratantes puede, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitar al presidente de la corte internacional de justicia a realizar cualquiera de los nombramientos necesarios. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o, si de lo contrario, esté impedido de desempeñar dicha función, el VicePresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vice-Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si el también esté impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en antigüedad, que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, será invitado a realizar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje aplicará las disposiciones de este convenio, las de otros convenios concertados entre las partes contratantes y los criterios procesales establecidos por la ley internacional. El tribunal llegara a una decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje determina su propio procedimiento.

(6) Cada Parte Contratante asumirá el costo de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos de arbitraje. El costo del Presidente y los costos restantes serán asumidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 11 - Enmiendas

Al momento de la entrada en vigencia del presente convenio o cualquier momento posterior, las disposiciones de este convenio pueden ser enmendadas de la forma que se acuerde entre las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que el requerimiento constitucional para su puesta en vigencia ha sido cumplido.

Artículo 12 - Consultas

Cada Parte Contratante puede proponer a la otra Parte Contratante la celebración de consultas sobre cualquier materia que afecte la aplicación del presente Convenio. Estas consultas se efectuarán a propuesta de una de las Partes Contratantes en el lugar y la fecha acordados a través de la vía diplomática.

Artículo 13 - Aplicación del presente convenio.

Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todas las inversiones efectuadas por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia del convenio. Sin embargo, no serán aplicables a las divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 14 - Extensión territorial

Con sujeción al artículo 1, el presente convenio no se aplicará a las islas Faroe y Groenlandia.

Las disposiciones del presente convenio pueden extenderse a las islas Faroe y Groenlandia si así es acordado entre las partes contratantes en un intercambio de notas.

Artículo 15 - Entrada en vigencia

El presente convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los gobiernos de las partes contratantes se hayan notificado mutuamente de que los requerimientos constitucionales para la puesta en vigencia de este convenio han sido cumplidos.

Artículo 16 - Duración y terminación

(1) El presente convenio permanecerá en vigencia por un periodo de quince años y continuará en vigor de allí en adelante, salvo que luego de la expiración del periodo inicial de quince años, una parte contratante notifique por escrito a la otra parte contratante su intención de terminar este convenio. La notificación de vencimiento será efectiva un año después de que haya sido recibida esta por la otra parte contratante.

(2) Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de vencimiento de este convenio sea efectiva, las disposiciones de los artículos 1 al 10 permanecerán en vigencia por un periodo posterior de 15 años a partir de esa fecha